



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO Y CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OICATÁ - BOYACÁ

Calle 06 No. 03 – 27 Primer Piso

J01prmpaloicata@cendoj.ramajudicial.gov.co

3124221729

Proceso Pertenencia

No. de Radicación 155004089001-2019-00016-00.

Demandante: ZOILA INES NIÑO RUIZ Y OTRO

Demandado: LUZ MERIDA ALVAREZ NIÑO y/o HEREDEROS
INDETERMINADOS Y OTROS

Oicatá Boyacá, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante el presente auto el despacho se pronuncia sobre lo siguiente:

Notificación personal.

Observado el informe Secretarial visible a folio que antecede, ciertamente y de manera errónea la Secretaría del Juzgado el 06 de marzo de 2020 notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a los señores **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR Y CARMEN CECILIA NAJAR RODRIGUEZ** –fls. 166 y 167 cdno 2-. Dichas personas ya se encontraban notificadas por emplazamiento y, por intermedio de curador ad litem, ya habían contestado la demanda –fls. 125 y s.s. cdno. 2.-. En consecuencia, declárese sin efecto la notificación indebidamente realizada el día 06

de marzo ya que siendo palmario que se trató de un error Secretarial, el mismo no obliga al despacho. En todo caso, si alguno de los dos demandados desea intervenir en el trámite judicial lo puede hacer, bien sea por intermedio de su actual representante judicial o mediante la designación de uno nuevo, naturalmente tomando el proceso en el estado en el que se encuentra, lo anterior según lo establece el artículo 375.7 inciso 6 del C.G.P.

Como sustento de la anterior determinación se tiene el auto interlocutorio AP122-2017 de fecha 18 de abril de 2017, adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al interior del proceso No. 47474, el cual reza: *“En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que: 1. El yerro se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia. 2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse». 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada. Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo”.*

Audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento al interior del presente proceso, el día 23 de julio de 2020 a partir de las 14:00 horas. La audiencia se celebrará virtualmente por medio del aplicativo Teams, por lo cual las partes e intervinientes deberán tomar las medidas que les permitan su debida utilización. En la audiencia se agotarán las siguientes etapas: fijación del litigio; sustentación del dictamen pericial; declaración de testigos (**HECTOR MARIO USGAME y DEOGRACIAS CUCHIVAGEN**); alegatos de conclusión; y emisión de sentencia.

La totalidad del expediente se encuentra a disposición de las partes e intervinientes desde este momento de manera virtual previa solicitud, y hasta antes de la declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID-19 se encontraba en físico. Los testigos decretados y que acompañaron la inspección judicial, deberán presentarse a la sede del Juzgado en la fecha y hora señalada, con documento de identificación y adoptando los protocolos de bioseguridad pertinentes para poder ingresar al despacho. La responsabilidad sobre la comparecencia de los testigos se encuentra en cabeza de la parte actora y la citación a la audiencia a las partes e intervinientes se realizará por la Secretaría del despacho a los correos electrónicos que se conocen. Cualquier persona que tenga dificultades tecnológicas para acceder virtualmente al expediente o de cualquier otro tipo, debe comunicarse con el Juzgado con la debida antelación para poder dar solución al impase presentado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

**FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN****155004089001-2019-00016-00.**